

ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 29 de Junio del año 2023, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**ROMERO ROCIO BELEN C/ PEÑA BELTRAN PAMELA RUTH S/DESPIDO**", (Expte. Nro.: 56915, Año: 2019), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A fs. 294/309 luce sentencia de primera instancia por la cual se hace lugar a la demanda laboral intentada por la actora -Sra. Rocío Belén Romero- contra la accionada -Sra. Pamela Ruth Beltrán- y, en consecuencia, condena a esta última al pago de la suma allí consignada, con más intereses, en concepto de integrantes de la indemnización por despido e indemnizaciones arts. 80 y 178 de la LCT y 2 de la ley 25323.-

La parte demanda -por intermedio de letrado apoderado- en presentación de fs. 312/314vta. impugna el pronunciamiento y expresa agravios, los cuales no merecen respuesta de la contraria.-

II.- Agravios parte demandada

1.- El representante procesal de la accionada cuestiona, en primer lugar, que se haya condenado a su mandante al pago de la indemnización prevista por el art. 182 de la LCT, como así también que dicha condena se encuentre motivada en un

acta de comprobación (fs. 155) realizada vía telefónica en clara violación a las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio e igualdad ante la ley, extremo este que a su entender hacen a la nulidad de la decisión.-

Efectúa en pormenorizado relato fáctico y jurídico del actuar procesal que le cupo al ex titular del juzgado interviniente y al por entonces Actuario del mismo (hoy magistrado firmante del pronunciamiento atacado) -el que califica como arbitrario, desajustado a derecho y violatorio de las garantías procesales de su representada- en relación al elemento de convicción (Acta de comprobación, obrante a fs. 155) en la que el juzgador fundó el conocimiento de la accionada del estado de embarazo de la actora y, en consecuencia, declaró procedente la indemnización prevista en los arts. 178 y 182 de la LCT.-

Sostiene que el único argumento de la decisión recurrida es un indicio, que de ser cierto, obtenido por un acto arbitrario e irregular dispuesto por el entonces juez titular del organismo jurisdiccional de la instancia de origen quién, previo a resolver el pedido de desistimiento de una prueba ofrecida por la accionante, ordenó al Actuario la realización del acto procesal que cuestiona ("acta de comprobación" obrante a fs. 155).-

Expresa -conforme los extensos argumentos que expone, a los que me remito y doy por reproducidos en este acto en honor a la brevedad- que la sentencia es totalmente arbitraria toda vez que de la prueba rendida en el legajo, la cual a su entender no ha sido ponderada correctamente, no surge elemento alguno que permita afirmar que su mandante hubiese tenido conocimiento del estado de gravidez de la Sra. Romero.-

Indica que el único testigo identificado por la accionante en la pieza postal de fecha 14 de septiembre de 2028 -Sr. Acuña Maldonado- al prestar declaración expresó "...no haber participado de alguna charla en la cual la actora le dijera a la

demandada que estaba embarazada...”, circunstancia esta que debió ser tenida en cuenta por el juzgador el momento de dictar sentencia.-

Arguye que la demandante no ha logrado acreditar los hechos alegados en el escrito inicial, es decir, no demostró la jornada de trabajo ni la categoría laboral, como así tampoco, que el número de teléfono celular que ha denunciado con el que intercambiaba los supuestos mensajes de texto perteneciera a su representada y mucho menos haber notificado a esta última el estado embarazo o que la Sra. Peña Beltrán tuviese conocimiento del mismo.-

En definitiva, toda vez que entiende que en el legajo no se han acreditado los extremos necesarios para la procedencia de la indemnización prevista en el art. 182 de la LCT, solicita se revoque la sentencia recurrida, con costas a la demandante.-

2.- En segundo lugar critica que en virtud al criterio sostenido por esta Cámara se haya hecho lugar a la indemnización o multa regulada en el art. 80 de la LCT.-

Expresa que en este caso la multa no debe prosperar debido a que su mandante no solo confeccionó en tiempo y forma los certificados (fs. 73), sino también le comunicó en tiempo oportuno a la demandante dónde se encontraban los mismos a su disposición (fs. 5).-

Indica que la actora no demostró interés por retirar los certificados en cuestión y se limitó a exigir la sanción, tal es así que hace cuatro años que fueron acompañados al expediente y nunca solicitó su entrega.-

Alega que pretender que se consigne judicialmente la documentación aludida resulta un exceso, ello toda vez que la accionante inició la demanda 17 días corridos después de haber despachado la intimación.- Máxime si se tiene presente que la misma (documentación) fue adjuntada con el escrito de contestación de demanda.-

Sostiene que en el presente caso se impone la modificación del criterio judicial hasta ahora sostenido por quienes integramos este Tribunal y, consecuentemente la revocación del fallo en cuanto hace lugar la indemnización o multa referida.-

III.- A) En uso de la facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art. 54 de la ley 921.-

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.-

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.- En ese entendimiento concluyo que los recursos en análisis deben ser examinados.-

B) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a los recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes

(cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).-

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento.- En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.-

IV.- Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura de la quejosa (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración

Primer agravio

La impugnante en su queja inicial, conforme los argumentos sintéticamente reseñados precedentemente, cuestiona que el juzgador haya ponderado la certificación o informe emitido por el entonces secretario del juzgadora (hoy juez que emitió el pronunciamiento) por entender -conforme los fundamentos que expone, a los que me remito y doy por reproducidos en este acto en honor a la brevedad- que dicho acta de comprobación fue labrada en violación a derechos constitucionales y con la clara intención de favorecer a la accionante.- Asimismo alega que resulta arbitraria e infundada

la condena al pago de la indemnización agravada por embarazo debido a que en el legajo no existen elementos de prueba que permitan tener por acreditado que tuviese conocimiento del estado de gravidez de la Sra. Romero a la fecha en la que decidió dar por finalizado el vínculo laboral.-

En virtud al tenor de las críticas deducidas por la incoada cabe analizar, en primer término, si los datos que surge del acta o informe labrado a fs. 155 poseen validez o eficacia probatoria y, posteriormente, si en el legajo obra prueba que permita modificar el alcance de la decisión, máxime si se tiene presente que: a) ambas partes son contestes en que la demandante omitió remitir notificación fehaciente comunicando a la empleadora el embarazo, b) la presunción establecida por el art. 178 de la L.C.T. es *iuris tantum*, y por lo tanto, puede ser enervada por prueba en contrario, c) la accionada al contestar demanda negó ser titular del celular cuyo número surge del acta notarial de fs. 6/7 y haber mantenido con la nombrada o ser la autora de la conversación vía whatsapp denunciada por la demandante en la presentación inicial y que da cuenta la escritura antes referida.-

1.- a) Adentrándome en el estudio del primero de los aspectos indicados -validez o eficacia probatoria del acta o informe de fs. 155- es dable recordar que el Código Procesal Civil y Comercial dispone que *"Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán; 1) (...) - 2) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.- (...)".-*

La norma transcripta, atento la amplitud de sus términos, permite interpretar que los jueces o juezas en el transcurso del trámite, es decir sin determinación del tiempo o etapa en la cual el mismo se encuentre, tienen la facultad de producir prueba de oficio y/o dictar medidas para mejor proveer, facultad esta que no es ilimitada debido a que, tal como lo

prevé la disposición referida, su dictado debe efectuarse respetando el derecho de defensa de las partes.-

El ordenamiento procesal laboral (art. 40 ley 921) no prevé la limitación mencionada precedentemente, pero considero, siguiendo la doctrina autoral, que ello no debe llevar al error de suponer que por dicho medio se consagra una facultad ilimitada de los jueces o se les otorga la posibilidad de sustituir a las partes en la carga de aportar la prueba que hace al reconocimiento del derecho que reclaman (en tal sentido ver los expresado por Perugini Alejandro H. en el trabajo titulado "La traba de la litis y el principio de congruencia", publicado en Revista de Derecho Laboral 2017-2 - Procedimiento Laboral IV, págs. 53 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni).-

La limitación prevista en el rito civil para el ejercicio de la facultad en estudio - "..., respeto del derecho de defensa de la partes" (sic.)- y que, reitero, es de aplicación al supuesto en que se ejerzan en procesos de índole laboral, me lleva a coincidir con la doctrina que postula que al importar aquellas el ejercicio de una facultad que se genera en la subjetividad del juez, cerrada a la valoración de las partes, exige que deba disponerse por auto fundado en la que el juzgador hará constar que mediante la incorporación a la causa de la prueba de oficio que en ella se ordena podrá adquirir certeza sobre los hechos debatidos.-

En el sentido indicado José Virgilio Acosta en el trabajo titulado "Derecho Constitucional de la Prueba Civil - negligencia probatoria y prueba de oficio-" ha expresado: *"En verdad, el legislador no consigna, en la misma norma [refiere al 36 inciso 4 del CPN], a la tutela de qué tipo de intereses corresponde la iniciativa probatoria de oficio. Tampoco matiza alguna de sus aristas, quizá excesivamente filosas, para minimizar heridas al derecho al debido proceso, en la única oportunidad en que parece querer hacerlo, utiliza una generalidad propicia a otras incertidumbres: "respetando el*



derecho de defensa de las partes". [...] Las omisiones detectables en la norma respecto de la autolimitación a la iniciativa probatoria de oficio, parecen todavía más trascendentes: ¿En qué formato corresponde decretar la medida? ¿El de auto o providencia? La pregunta no me parece ociosa: el ejercicio de una facultad que se genera en la subjetividad del juez, hermética a la ponderación de las partes, exige una fundamentación lo más completa posible, que demuestre: a) las dificultades insuperables para dictar sentencia sólo con la prueba arrimada, b) la indispensabilidad de la prueba ordenada, c) la pertinencia de la misma respecto de los hechos relevantes, d) la no afectación del principio de congruencia.- Tales requisitos -mínimos- no se hallan en el texto en examen. Ello no significa, a mi modo de ver, que sean prescindibles: por el contrario, son exigibles no sólo como una pretensión procesal, sino como un derecho público subjetivo a la jurisdicción.[...]" (cfr. autor y trabajo citado publicado en Revista de Derecho Procesal 2005-1 - Prueba I, páginas 159/185, Editorial Rubinzal Culzoni).-

b) En fs. 155 luce informe producido por el Actuario que textualmente reza: "Señor Juez: Conforme la orden verbal recibida (art. 116 CPCyC) le informo que siendo las 11:== horas me comuniqué desde su teléfono celular al Nro. +54 9 294458-7641, escucho un mensaje pregrabado que "comunidad Movistar" y luego soy atendido por una persona que se identificó como Pamela Peña Beltrán. Seguidamente me presento, le informo que soy el secretario del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. 1, organismo donde tramitan las presentes actuaciones, y consultada por su número de DNI, la misma me confirma que es 94.125.276. Consultada respecto si resultaba ser demandada en la presente causa, me respondió que si. Asimismo, consultada si el Dr. Luciano Fernández Menta es su abogado, también respondió favorablemente. Sin más y previo saludo se dio finalizada la comunicación.-..." (tex.).-

El texto del informe referido claramente demuestra -teniendo presente que del mismo surge la titularidad o pertenencia de una línea de telefonía celular, hecho controvertido y por tanto sujeto a prueba (véase que a pedido de la actora se ordena la producción de informativa a Movistar, la cual se tuvo por desistida en razón de la petición formulada por la accionada en fecha anterior al informe o acta bajo análisis)- que el Magistrado que por entonces se encontraba a cargo del juzgado dispuso verbalmente la producción de informe mediante el cual se incorporó al proceso prueba de oficio, resolución verbal esta que a la luz de las constancias obrantes en legajo carece de los fundamentos mínimos reseñados precedentemente.-

La circunstancia aludida -falta de fundamento o motivación del informe ordenado verbalmente por el juez al actuario por el cual se introdujo prueba oficiosa- resulta a todas luces suficiente para concluir que los datos que emanan del acta de fs. 155, labrada por el entonces Secretario del Organismo Jurisdiccional de la anterior instancia, no debieron ser ponderadas por el juzgador y tampoco cabe valorarlos en esta instancia, ello así debido a que los mismos carecen de valor convictivo o eficacia probatoria toda vez que se trata de un elemento de confirmación o prueba que ingresó al proceso sin respetar el derecho de defensa de las partes, es decir incumpliendo la limitación que dispone la normativa de rito precedentemente analizada.-

Destaco que la medida dispuesta verbalmente por el entonces Magistrado, teniendo en cuenta el devenir procesal de estos actuados (petición de fs. 154, fs. 155 y providencia de fs. 115vta. 2do párrafo), sin duda alguna afectó la igualdad de la partes en juicio toda vez que con la misma se cubrió la negligencia en que incurrió la accionante en el impulso procesal de una medida probatoria mediante la cual intentaba demostrar un hecho controvertido cuya acreditación estaba a su exclusivo cargo.-

c) En definitiva, por la totalidad de las explicaciones dadas precedentemente entiendo que los datos que emanan del informa o acta de fs. 155 carecen de validez o eficacia convictiva y por tanto no merecen que hayan sido o sean ponderados.-

2.- Sentado lo anterior he de ingresar al análisis de la prueba ingresada legalmente al proceso a fin de dilucidar si de la misma surgen elementos que permitan modificar el alcance de la decisión.-

a) Liminarmente es dable recordar que cuando las partes de un proceso judicial pretenden acreditar hechos por medio de prueba documental tienen a su cargo demostrar la autenticidad de los mismos, que la firmas pertenecen a las personas o sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad de su contenido.- En el supuesto de instrumentos privados firmados corresponde el reconocimiento de firma por parte del individuo al cual se le atribuye la misma, situación ésta que no se da en los instrumentos públicos debido a que estos gozan de la presunción de autenticidad.-

El Código Civil y Comercial en sus artículos 284, 286 287 y 288 regula la forma y prueba del acto jurídico, normativa esta de cuya interpretación conjunta e integral es dable extraer que los documentos electrónicos que no se encuentran firmados digitalmente (cfr. ley 25506 modificada por ley 27446) -tal como lo son los mensajes de texto, audios e imágenes que se envían o reciben por intermedio de la plataforma whatsapp- revisten el carácter de instrumentos particulares no firmados y por tanto su valor probatorio "...debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y los procedimientos técnicos que se apliquen" (cfr. art. 319 del ordenamiento jurídico referido).-

Los documentos o instrumentos particulares no firmados antes referidos (documentos electrónicos no firmados digitalmente, tal como lo son los mensajes o conversaciones de whatsapp) ofrecidos como prueba en un proceso deben ser sometidos a un triple test de admisibilidad para poder tener por verificada la autenticidad (identificación del autor a través del equipo del que procede), integridad (conservación de la exactitud, referida al contenido del documento, el que al carecer de existencia autónoma y depender de un soporte, es menos fiable que el instrumento escrito en lo atinente a la verificación de alteraciones que no pueden detectarse sino mediante una pericia informática) y licitud de su obtención (acreditación que no se accedió al documento electrónico alterando derechos fundamentales de la parte a quien intenta oponerse).-

En el sentido indicado Bielli sostiene: "A) *Autenticidad: en primer lugar, hablaremos de la autenticidad, como la correspondencia entre el autor aparente y el autor real de un documento. En el documento escrito la autoría puede acreditarse mediante la firma manuscrita o el sello comercial; en el documento electrónico, se identifica el ordenador desde el que se envía, pero no quien es su remitente, existiendo mayor facilidad para suplantar la identidad del remitente. Por el contrario, el documento electrónico no habilita a una efectiva identificación de autoría per se. Solo nos proporcionara los datos del dispositivo donde se ha generado y remitido. Es así que nos encontraremos en la necesidad de demostrar la autenticidad de este documento electrónico, siendo que dicha tarea se tendrá que canalizar a través de la verificación de sus atribuciones ligadas, como la fecha de generación, identificación de su autor, si la persona del generador y emisor se coinciden, entre otros... Conforme los sostenido, en lo que respecta a este elemento de prueba en particular y como dijimos en los acápites anteriores, la autenticidad de los mensajes de*



WhatsApp - como documentos electrónicos - se refuerza en base a la existencia de un mecanismo complementario de firma electrónica, que permitirán generar una mínima presunción acerca de quién fue el autor del mismo: el número de teléfono vinculado a la cuenta de usuario y el código IMEI del dispositivo comunicacional. B) Integridad: es de capital importancia verificar la integridad e inalterabilidad del documento electrónico a través de un mecanismo certero que establezca la existencia o inexistencia de modificaciones suscitadas luego de que el instrumento fue firmado - en este caso - electrónicamente. Haciendo una analogía con el sistema papel, en el documento escrito se pueden cotejar las modificaciones efectuadas a través de pruebas periciales. En cambio, en el documento electrónicos, será necesario recurrir a una prueba pericial informática para establecer si esta prueba fue modificada, desde qué dispositivo se produjo dicha modificación y qué cambios fueron realizados. Aclaremos nuevamente, en este punto, que es necesario distinguir entre documento firmado digitalmente y documento firmados electrónicamente. En los primeros, una vez estampada la firma digital resulta imposible la modificación del documento, de modo que la integridad del documento queda, prima facie, garantizada. Por el contrario, en el resto de documentos informáticos no firmados con tal garantía, aparecen los problemas de autoría e integridad. Como es el caso de las comunicaciones vía WhatsApp, que revisten la calidad de ser documentos electrónicos firmados electrónicamente. Es que el documento electrónico viaja por una red que en principio es de acceso público y se puede reproducir en diversos lugares fuera del alcance de los intervinientes. Pueden acceder al documento electrónico personas distintas de los intervinientes que pueden alterarlo. Como una medida para evitar esto, al momento de aportar el documento electrónico como prueba en el marco de un proceso judicial, debemos acreditar la correspondiente "huella digital" o "hash". Dicha huella digital



consiste en una cadena alfanumérica hexadecimal generada a partir de la aplicación de un algoritmo que debe identificar de manera inequívoca dicho documento, de tal manera que el menor cambio realizado sobre el mismo sería rápidamente detectado (aunque respecto a este último factor es importante ver si el algoritmo concreto utilizado para su generación es realmente adecuado). Esto además nos permitirá realizar duplicados de dichos documentos y probar que se corresponden plenamente con el original. Es así que si, por ejemplo, intentamos modificar un bit de una imagen aportada bajo la modalidad de documento electrónico, la huella digital de la misma será modificada íntegramente, aunque la imagen parezca no haber sufrido cambio alguno. A resumidas cuentas, podremos establecer si efectivamente, el documento electrónico fue modificado. Probatoriamente, esta aplicación reviste gran utilidad conforme brinda una seguridad a todas las partes y auxiliares de la justicia intervinientes dentro de un proceso, de que el documento electrónico oportunamente ingresado al expediente al cual se le practicara la pericia informática, es exactamente el mismo que el aportado inicialmente por la solicitante. D) Licitud: la licitud de la prueba en principio se relaciona con la forma y modo de obtención de la fuente o el elemento. Como mencionamos con anterioridad, el artículo 318 del Código Civil y Comercial de la Nación autoriza la utilización de los medios de intercambio comunicaciones electrónicos como prueba en juicio, pero siempre protegiendo el principio de confidencialidad de la correspondencia, de acuerdo con las exigencias del artículo 18 de la Constitución Nacional que declara la inviolabilidad de la misma. Y por aplicación análoga extensiva, podemos extender la protección a la correspondencia tradicional a las comunicaciones telefónicas, correos electrónicos y mensajería instantánea. Por lo tanto, cualquier tipo de comunicación gozará de las garantías de la correspondencia epistolar consagradas constitucionalmente. Destacamos que estos elementos probatorios podrán ser llevados a



juicio siempre que hayan sido obtenidos de manera lícita por quien la presenta, y que no sea de carácter confidencial, para cuyo caso es necesario el consentimiento del remitente. Es así que de ser admitida dicha prueba documental, es necesario establecer que para la producción de dicha prueba documental - en este caso, mensajes de WhatsApp - no debe haberse vulnerado un derecho fundamental como bien puede ser el derecho a la intimidad, coronado por nuestra Constitución Nacional en su artículo 19 o la garantía de inviolabilidad de la correspondencia, establecida por el artículo 18..." (autor citado, en el trabajo titulado "Los mensajes de WhatsApp y su acreditación en proceso civil", publicado en Thomson Reuters - Información Legal, Cita Online: AR/DOC/1962/2018).-

En similar orden de ideas jurisprudencialmente se ha expresado: "(...) Ahora bien, tratándose de prueba documental cuyo formato originario es digital, la valoración de esta prueba requiere entender el funcionamiento del elemento analizado, desmembrar cada una de las capas que componen a la fuente electrónica, para poder de esta manera arribar a conclusiones razonables, tanto desde un punto de vista exclusivamente jurídico, como desde una mirada estrictamente técnica (Bielli y Ordoñez, Tratado de Prueba Electrónica, ed. La Ley, Buenos Aires, 2021, pp. 98/100). Consecuentemente, es necesario realizar test para evaluar la autoría, integridad e identidad del medio electrónico aportado. 3.1.- Respecto de la autoría cabe destacar que este elemento es el que permitirá determinar si los mensajes provinieron de la parte accionada, ya que en función de ello existirán o no consecuencias jurídicas. En relación con esto, la doctrina cuyo entendimiento comparto tiene dicho que: "La autenticidad del WhatsApp como un documento electrónico, se refuerza con base a la existencia de un mecanismo complementario de autenticación y de firma electrónica, que permitirán generar una mínima presunción acerca de quién fue el autor generador del intercambio comunicacional a



través de ciertos datos como: el número de teléfono vinculado a la cuenta del usuario, el número de tarjeta SIM, el código IMEI del dispositivo comunicacional, entre muchas otras opciones que surjan de la instrucción civil que deba practicarse" (Bielli y Ordoñez, op. cit) 3.2.- Respecto de la integridad, se trata de un elemento de la prueba que permite descartar o restar eficacia probatoria a aquellos documentos telemáticos que hayan sido objeto de modificaciones, adulteraciones o que carezcan de aptitud para transmitir confianza técnica. En relación a esto, la doctrina entiende que la integridad lo es todo en la prueba electrónica, porque un documento electrónico corrompido no será capaz de transmitir la certidumbre necesaria sobre su existencia o contenido (Bielli y Ordoñez, op. cit). 3.3.- En cuanto a la licitud del medio, el desarrollo de este test requiere confirmar si los medios probatorios no vulneran el orden normativo vigente. Sobre este particular, la doctrina tiene dicho que la proliferación de dispositivos electrónicos de todo tiempo en el ámbito del trabajo y la posibilidad de acceder o estar conectado en todo momento a redes locales o globales de comunicación, se combinan para dar nacimiento a un entorno de trabajo digital extremadamente permeable a intromisiones indebidas." (Juzgado del Trabajo IX, Tucumán, Expte. 1000/20, -Álvarez, Fabián Eduardo c/ Finca La Carolina SRL s/ Cobro de haberes-, SD 30-6-2022, el Dial, Cita: elDial.com - AACF10).-

b) Trasladando lo conceptos referidos al supuestos de autos advierto, luego de una detenida lectura de la constancias de autos, que: a) A fs. 6/7 obra acta de comprobación y manifestación realizada por la Escribana María Gabriela Rubbiolo que da cuenta que la actora le exhibió a la Notaria el teléfono celular línea de empresa Movistar 29722506024 y esta pudo constatar una serie de mensajes de whatsapp que la demandante mantuvo con Pame Piaa (agendada bajo el número +549294458-7641).- Asimismo en el acta referida la escribana actuante transcribe los mensajes de whatsapp que tuvo



a la vista, en los siguientes términos: "(7 de Septiembre de 2018): Cuida mucho al bebe 15:40. Yo estoy engripada con mucha fiebre y hoy no me pude levantar de la cama. 15:41. Lo voy a cuidar Pame (emotición). Cuidate y descansa!! 16:42. (8 de septiembre de 2018), Che Pame me siento mal. 11:30. Voy a tratar de aguantar hasta que venga Sofí. 11:30- Que te pasa. 11:31 Si dale. 11:32. -Dolor de Cabeza y Cintura. No se cómo miércoles ponerme 11:33- Y eso es normal. 11:33 Tus caderas se te están ensanchando 11:33. Apenas llegue Sofía anda. 11:34. (9 de Septiembre de 2018). Hola Pame. 16:30 Se hizo \$ 9300 hoy. 16:30 Hola ro 16:37 Dale 16:37. Ro me tenes que dar lo que te dio el médico para dárselo a la contadora. 16:37. Dale Pero el médico me dijo que me lo va a dar cuando le lleve los análisis. 16:38. Mañana voy a hacerme los análisis al hospi. 16:38 Tempranito 16:38. Que eso lo tenemos que dar a la contadora 16:40" (tex.) y B) La accionada en su responde si bien no pone en duda lo constatado por la escribana actuante, cierto es que cuestiona los datos constatados por considerarlos falsos.-

Ahora bien, sometida la prueba aludida (constatación realizada por notoria de un contenido digital) al triple test de admisibilidad mencionado precedentemente - teniendo presente que los mensajes o chats de whatsapp constatados importan prueba documental electrónica sin firma digital, tal como lo expuse precedentemente- considero que la misma resulta insuficiente para demostrar la autenticidad e integralidad, es decir el primer y segundo de los aspectos referidos con anterioridad. Ello en razón a que si bien la constatación notarial da cuenta de la existencia de mensajes de whatsapp en el teléfono celular de la accionante, cierto es que en modo alguno alcanza para asegurar la autoría de los mismos por parte de la accionada ni la integralidad o inalterabilidad del contenido original, aspecto este último que lleva a la hipótesis en que determinado mensaje pudo haber sido creado o modificado.-

Destaco que tanto la autoría de los mensajes como la integralidad o inalterabilidad de los mismos bien pudo ser demostrada a través de la participación de un perito informático en oportunidad de llevarse a cabo la constatación notarial o por medio del oportuno ofrecimiento de prueba pericial informática, extremos estos que no surgen que se realizaran en el caso bajo estudio.-

En tal orden de ideas la jurisprudencia ha indicado: "(...) A modo de reseña, destaco que en los documentos en soporte papel, la autoría históricamente era acreditada mediante la firma manuscrita, erigiéndose la misma como sinónimo de exteriorización de la voluntad, pero ese concepto mutó generando nuevas modalidades de identificación que fueron expresamente reconocidas por esa ley. El documento digital es, sin embargo, "... la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo..." (art. 6 de la Ley 25506). Determinado lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras la firma en los documentos escritos debe consistir en el nombre o en un signo impuesto por el otorgante del acto, en los instrumentos generados por medios electrónicos (como los mensajes por WhatsApp), tal requisito queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure de manera indudable la autoría e integridad del instrumento (arts. 7 y 8 de la Ley 25506). Pero si no hubiera sido otorgado bajo las condiciones establecidas en esa ley, los intercambios comunicacionales generados por esa plataforma constituyen "... un elemento probatorio de carácter indiciario y complejo, dado que requiere de una producción conexas y acumulativa de pruebas para verificar la correspondiente veracidad, integridad, autoría y contenido, con el objeto de que pueda procurar formar convicción en el juez..." (cita de la obra de Bielli y Ordoñez, "La prueba electrónica. Teoría y práctica", ed. L. L., p. 782). Conocer si se actualizan las condiciones de veracidad, integridad, autoría



lleva a realizar lo que la doctrina denomina "el triple test de admisibilidad" del documento electrónico, el que se encuentra configurado por la verificación de su autenticidad (la identificación del autor a través del equipo del que procede), integridad (la conservación de la exactitud, referida al contenido del documento, el que al carecer de existencia autónoma y depender de un soporte, es menos fiable que el instrumento escrito en lo atinente a la verificación de alteraciones que no pueden detectarse sino mediante una pericia informática) y licitud de la obtención, en tanto no debe haberse accedido al documento electrónico alterando derechos fundamentales de la parte a quien intenta oponerse. En la especie, el procedimiento implementado por la demandada (es decir, obtener la constatación notarial de un contenido digital) no supera el umbral ni del primero ni del segundo de los aspectos referidos, dado que esa constatación no asegura ni la autoría por parte del trabajador del mensaje injurioso, ni la integridad o inalterabilidad del contenido original, aspecto este último que lleva al supuesto en que determinado mensaje pudo haber sido creado por el señor Farfán y luego haber sido modificado. Al respecto, es importante destacar que más allá del carácter autónomo o no que se le pueda atribuir a la posición jurídica de probar en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el desarrollo de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, el derecho a probar se encuentra reconocido y comprende el aseguramiento de elementos de prueba, la solicitud de su adquisición al proceso, su admisión, producción y valoración, encontrándose todo ello reflejado en el principio de libertad y amplitud probatoria: lo que quiero significar es que hubo en estas actuaciones oportunidad para producir toda la prueba que la defensa hubiera considerado idónea para dotar al documento que acompañó de la referida certeza de su autoría e inalterabilidad. Con prescindencia de las falencias denunciadas anteriormente en el acta de constatación y que de por sí solas



bastarían para desvirtuar el despido con causa invocado (ej. titularidad de la línea receptora, transcripción íntegra de los mensajes intercambiados con cada uno de los horarios de remisión y fechas exactas correctamente fijadas), se evidencia que la escribana dio fe sobre lo que tuvo a su vista, constatando la existencia de mensajes en un determinado equipo de telefonía celular, su contenido y su destinatario, pero no se encontraba en condiciones, por carecer de medios técnicos adecuados, de valorar la veracidad y autenticidad de la invocada conversación. Es por eso que doctrina especializada recomienda seguir y hacer detallar al notario los pasos mínimos previstos para la informática forense, que son: "... 1. adquisición; 2. preservación; 3. obtención, y 4. presentación. Y para procurar esto, como complemento, será necesario el informe de un perito en informática forense, conforme el acta notarial puede incluir un acta técnica o informe del experto presenten en el acto de constatación, que contenga los siguientes datos: datos filiatorios del investigador, identificación de los medios magnéticos examinados, identificación de la plataforma empleada para la obtención de la evidencia (hardware y software), explicación sucinta del procedimiento técnico realizado, nombre del archivo de destino, algoritmo de autenticación y resultado (hash)... " (obra ya mencionada de de Bielli y Ordoñez, p. 805/809). Pero aún si no se hubiera labrado el acta notarial juntamente con un experto en informática, pudo haberse ofrecido también durante la tramitación de autos una peritación en tal sentido, la que, en el caso específico de datos canalizados vía WhatsApp, puede ser realizada según dos metodologías de obtención de datos electrónicos: "... la primera... radicará en el análisis del terminal de telefonía suministrado por las partes, y su finalidad será en primer lugar determinar que el contenido almacenado en formato electrónico en el mismo no ha sido objeto de alteración o manipulación... mediante un proceso de borrado, descarga y reinstalación de la aplicación, forzando



a que se produzca la restauración de los datos que WhatsApp guarda en la nube..." y "La segunda se traduce en lo que se denomina 'volcado forense de memoria' para efectuar un análisis de los archivos insertos en el dispositivo, siendo que esta práctica es más compleja y requiere la toma de diversos recaudos..." (p. 820). Por mencionar datos que refieren en torno a lo alterable que resulta todo contenido digital, nótese que en el sitio web público "Youtube" contiene en su plataforma digital distintos videos en donde enseñan a editar conversaciones reales de WhatsApp, por lo cual, no resulta imposible postular que, ante la orfandad probatoria, la demandada pudo haber modificado los mensajes de la aplicación y que luego fueron transcritos parcialmente por la funcionaria pública. En conclusión, si bien se agregó en autos la escritura analizada, su eficacia probatoria estaba dependiendo de prueba complementaria que debió rendirse (conforme Kielmanovich, Jorge en "Teoría de la prueba y medios probatorios", p.393/398), lo que no ocurrió, acarreando con ello un déficit en su eficacia. (...)" (CATrab., Salta, 10-11-21, -Farfán, Gabriel Orlando c/ León Vidrios S.R.L. s/ ordinario-, elDial, Cita: elDial.com - AACAF4).-

_____ No soslayo que de la prueba documental bajo estudio surge el número de teléfono con el cual la actora mantuvo conversación vía whatsapp, pero entiendo que ese dato por sí solo no alcanza para atribuirle su autoría a la accionada toda vez que esta última expresamente negó ser la titular del celular referido y en el legajo no obra prueba alguna que acredite dicho extremo, máxime si se tiene presente que en virtud de los argumentos antes expresados el acta o informe de fs. 155 carece -reitero- de fuerza legal y eficacia convictiva, conforme los argumentos que expresé precedentemente.-

Cabe agregar que la Sra. Romero en la pieza postal que remitió en fecha 14 de septiembre de 2018 denunció que la accionada tuvo conocimiento de su estado de embarazo por comentarios que ella le realizó en presencia de dos compañeros

de trabajos, Srta. Sofía -cuya declaración testimonial no obra en la causa, debido a que no fue ofrecida por la partes- y Sr. Ariel Acuña Maldonado, circunstancia fáctica esta que ha sido desvirtuada toda vez que el último nombrado en oportunidad de prestar declaración testimonial negó expresamente haber participado de charla alguna en la cual la actora le dijera a la demanda de que estaba embarazada.-

c) La prueba reseñada precedente, analizada de conformidad con lo previsto en el art. 386 del C.P.C. y C. (cfr. art. 54 ley 921), me convence que la accionada a la fecha del distracto no tenía conocimiento del embarazo de la Sra. Romero, extremo este por el cual no corresponde tener probado que la ruptura de la relación laboral se produjo a raíz del estado de gravidez de la accionante.-

C.- En virtud a la totalidad de los argumentos antes esgrimidos entiendo que cabe hacer lugar al agravio bajo análisis y, en consecuencia, revocar la decisión atacada en cuanto condena a la incoada al pago de la indemnización prevista en el art. 178 de la LCT, que remite al art. 182 de dicho ordenamiento jurídico.

Segundo agravio

A.- 1) Finalizada la relación de trabajo, el empleador se encuentra obligado a extender a los empleados la documentación detallada en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo [certificado de trabajo -el cual debe indicar: a) tiempo de prestación de servicios, b) naturaleza de los mismos, c) constancia de los sueldos percibidos, d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismo de la seguridad social y e) calificación profesional obtenida; es solo informativa y no necesita respaldo documental- y certificación de servicios y remuneraciones -permite que el dependiente verifique los datos que surge del informe periódico de la AFIP y las constancias de sus recibos de sueldo-] y hacer

entrega de las mismas al dependiente antes de los 30 días corridos, contados desde la extinción del vínculo laboral.-

La falta de cumplimiento del empleador de la extensión y entrega de las certificaciones aludida en el párrafo precedente (certificado de trabajo y certificación de servicios y contribuciones), habilita al trabajador a intimar por medio fehaciente al principal por el término de dos días hábiles para que aquel cumpla con la obligación a su cargo (cfr. art. 3 Decreto 146/01), reclamo formal este que hace nacer la obligación de entregarlas dentro del plazo mencionado y, si el dador de trabajo persiste en su incumplimiento el dependiente tendrá derecho a percibir la indemnización especial prevista en la norma.-

Es decir, el plazo de 30 días otorgado a favor del empleador previsto en el art. 3° del Dec. 146/2001 comienza a correr, exista o no requerimiento (intimación fehaciente) del trabajador, a partir de las cero horas del día en el que el vínculo laboral se extingue; vencido dicho plazo [30 días] el trabajador se encuentra habilitado para intimar su entrega; efectuada esta intimación el empleador tiene dos (2) días hábiles para otorgar la documentación (certificado de trabajo y certificación de servicio y contribuciones), contados desde las cero horas del día en el que el empleador recibe la misma; y transcurrido los dos (2) días hábiles sin que el principal haga efectiva entrega de la documentación mencionada nace el derecho del dependiente a percibir la indemnización especial que prescribe el artículo 80 de la LCT.-

En el sentido indicado Carlos Alberto Etala ha expresado: *"El párrafo 2do del artículo comentado impone al empleador la obligación de entregar al momento de la extinción de la relación un certificado de trabajo que debe contener las siguientes indicaciones: a) tiempo de prestación de los servicio (fecha de ingreso y egreso), b) naturaleza de los servicios (categoría del trabajador o tareas desempeñadas), c)*



remuneraciones percibidas, d) aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados (ley 24.576).- [...] Por su parte, la ley 24241, del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, impone al empleador la obligación de "otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (art. 12 inciso g).- [...] El párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25345, llamada "ley antievasión", crea una nueva indemnización para el supuesto de que el empleador no entregara al trabajador, dentro de un plazo determinado, ciertas constancias y certificaciones laborales y de la seguridad social.- Dichas constancias y certificaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo en comentario, son las siguientes: a) constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social; b) certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral y c) certificación de servicios y remuneraciones y aportes prevista por el art. 12, inc. g de la ley 24241.- [...] El último párrafo agregado al artículo comentado establece que la entrega debe efectuarse "dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare (al empleador) el trabajador de modo fehaciente.- [...] El artículo 3 del Decreto Reglamentario 146/01 aclaró, de manera razonable, que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.- [...] En cuando a la indemnización que corresponde en caso de omisión del empleador, ella consiste en una reparación



tarifada equivalente a "tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual". [...] (cfr. autor citado, "Contrato de Trabajo...", pág. 224/225, Editorial Astrea 4ta edición).-

En igual orden de ideas jurisprudencialmente se ha indicado: "La obligación de entregar los certificados previstos en el art. 80 LCT nace en el mismo momento de la extinción del contrato o en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección, y no puede sujetarse su cumplimiento a que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlos. Si la demandada tiene voluntad de entregarlos de inmediato debe consignarlos judicialmente" [cfr. CNAT Sala VII Expte. N° 22.032/06 Sent. Def. N° 41.741 del 28/04/2009 -Esquivó, Silvio Cristina c/Consolidar AFJP SA s/diferencias de salarios-. (Ferreirós - Rodríguez Brunengo); ídem Sent. Def. N° 44.143 del 29/02/2012 -Burinigo, Marcos Adriano c/ Gutierrez, María Esther s/ Despido-, (Ferreiros - Fontana)]; "Debe condenarse a la empresa demandada a abonar las indemnizaciones previstas en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (DT, t.o. 1976-238) y el art. 18 de la ley 22.250 (DT, 1980-1071), ya que se encuentra acreditada la falta de entrega de los certificados y la libreta de aportes, y la accionada no demostró voluntad de cumplir con las obligaciones a su cargo, pues la mera alusión de haber puesto tales constancias "a disposición" del trabajador carece de fuerza convictiva atento a que si era éste quien no quería recibirlos, debió consignarlos para de ese modo liberarse de las obligaciones a su cargo" (CNTrab., Sala I, 28/09/2007, "Cuellar, Julio Daniel c/ Garbin S.A.- Publicado en: La Ley Online); "Cabe admitir la procedencia "...de la indemnización prevista en el art. 45, ley 25.345, cuando el demandado no entregó oportunamente al actor los certificados previstos en el art. 80 LCT, a pesar de que éste practicó la intimación fehaciente que establece la norma citada.- La circunstancia de que la demandada hubiese puesto a disposición del ex empleado el referido instrumento no es eficaz para desvirtuar la conclusión apuntada, por cuando la



responsabilidad de la demandada se ciñe a la entrega, de modo que, ante la presunta mora del acreedor, la accionada bien podría haber consignado judicialmente el certificado en cuestión (ver SD 85038 del 18-3-03 del registro de esta Sala)” (CNAT., Sala III, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28-08-03, -Obregón Salazar, Mario c/ El Grano de Trigo S.A.- WebRubinzal Laboral 1.19.2.4.r34).-

Cabe agregar que a los fines de eximir al empleador del pago de la multa o indemnización especial resulta irrelevante que el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneración se acompañen al escrito de contestación de demanda si en dicho momento se encontraba cumplido el plazo previsto por el Art. 80 de LCT y Decreto reglamentario 146/01, ello así por cuanto la indemnización prevista en el artículo mencionado ya se había tornado exigible.-

Los tribunales han expresado: “No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente” [cfr. CNAT, Sala III, Expte. N° 12.004/08, Sent. Def. N° 92.926 del 30/12/2011 - Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartonsec SA y otros



s/indemnización por fallecimiento- (Cañal - Rodríguez Brunengo - Catardo)]. *"La entrega del certificado de trabajo es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en un tiempo razonable para su confección, por lo que habiendo sido fehacientemente intimado el empleador y habiendo incumplido su obligación dentro del plazo legal, corresponde otorgar la indemnización prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo -conforme art. 45 de la ley 25.345 (DT, 2000-B, 2397)-, siendo irrelevante que el certificado se encontrase a disposición del actor en el expediente, pues la indemnización ya era exigible"* (CNTrab., Sala III, 27-09-2006, -Callejas Laura S. c/ Garcia, Aníbal D. y otro- Publicado Derecho de Trabajo Online; en igual sentido misma Sala, 27-09-2007, -Niwa, Beatriz Griselda c. Obra Social Bancaria Argentina- Publicado en: La Ley Online).-

Resalto -conforme los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales citados, como así también a lo que sostuve en mi carácter de Vocal de la otrora Cámara en Todos los Fueros de la ciudad de Cutral Co en la causa "Rivas, Cristian Jesús c/ Pride Internacional S.R.L. s/ Laboral" (Ac. 20/2008) y como Titular de la Vocalía de esta Cámara en reiterados precedentes- que me enroló en la posición que sostiene que el mentado artículo 80 de la LCT le impone al empleador la obligación de entregar el certificado de trabajo, obligación esta que no puede confundirse con la puesta a disposición del mismo si se tiene presente que entregar significa, conforme diccionario de la Real Academia Española, "poner en manos de otro a una persona o cosa. Tomar, recibir uno realmente una cosa o encargarse de ella" (sic.) y que los plazos establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo son de orden público, perentorio e improrrogables.-

2) En autos se encuentra acreditado que la actora en el plazo indicado en el Decreto 146/01 intima fehacientemente a la empleadora (fs. 4); que la accionada, a la postre de ser requerida, pone a disposición -tal como lo hizo en pieza postal

de fs. 3- la documentación (fs. 5); pero cierto es que está plenamente demostrado la Sra. Peña Beltrán no hizo entrega efectiva de la certificaciones ni consignó judicialmente las mismas en el plazo previsto en la normativa citada y en el Decreto 146/01.-

La circunstancia fáctica apuntada -falta de entrega efectiva de las certificaciones y/o consignación judicial de las mismas dentro de los términos a los que hacen mención el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y el art. 3 del Decreto Reglamentario 146/01- torna exigible la indemnización especial prevista en la norma aludida.-

B.- Por todo dicho y toda vez que en el legajo lucen elementos de convicción que demuestran el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa citada para la procedencia de la indemnización especial prevista en el art. 80 de la LCT, considero -sin pasar por alto el criterio esbozado por el juzgador (el que conforme los fundamentos brindados no comparto), pese a que en la decisión atacada aplicó la postura de este Tribunal- cabe desestimar el agravio en los términos deducido y, consecuentemente, confirmar la resolución atacada, máxime que las explicaciones dadas por la quejosa no alcanzan para modificar el posición que en diferentes precedentes ha enarbolado esta Cámara.-

V.- En atención a la forma en la que entiendo deben ser resueltos los agravios intentados por la quejosa - conforme los argumentos esgrimidos en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración- corresponde, lo que así propició al Acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso deducido.-

En consecuencia cabe revocar la sentencia en lo que respecta al ítem o rubro indemnización prevista en el art. 178 de la LCT (art. 182 de dicho cuerpo normativo) y por lo tanto modificar el monto de condena, el cual se establece en la

suma de pesos cuarenta y ocho mil doscientos uno con treinta y dos centavos (\$ 48.201,32), con más intereses que deberán ser computados en la forma dispuesta en la decisión que se revisa.-

VI.- Conforme la manera en que se resuelve cabe mantener la imposición de costas decidida en la sentencia atacada e imponer las de esta instancia procesal en el orden causado (cfr. art. 17 ley 921 y 68 2do párrafo del C.P.C. y C.).-

VII.- Respecto a los honorarios de alzada cabe diferir su fijación hasta tanto en se establezca la base regulatoria y determinen los emolumentos por la labor desplegada en la instancia de origen (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).- **Así voto.-**

La **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto expidiéndome en igual sentido.- **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, modificar el monto de condena, el cual se establece en la suma de pesos cuarenta y ocho mil doscientos uno con treinta y dos centavos (\$ 48.201,32), con más intereses que deberán ser computados en la forma dispuesta en la decisión que se revisa.

II.- Imponer las costas de esta instancia procesal en el orden causado, conforme lo considerado.

III.- Diferir su fijación de honorarios de alzada hasta tanto en se establezca la base regulatoria y determinen los

emolumentos por la labor desplegada en la instancia de origen (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal, Dr. Pablo G. Furlotti, y la Sra. Vocal, Dra. Alejandra Barroso, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 320, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 29 de Junio del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara